



**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00211-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** JENNIFFER ESTELA ORTIZ MARTINEZ

**DEMANDADO:** YAIRO ADOLFO BARRIOS GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se admitió la demanda del presente proceso, sin embargo, en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia se omitió establecer el secuestre para hacer efectiva la medida cautelar decretada, así mismo en fecha 11 de octubre de 2023 el demandante apporto constancia de haber surtido las diligencias de notificación personal. Sírvase proveer, 27 de marzo del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial antecede, sea lo primero precisar que por memorial de fecha 11 de octubre de 2023 la parte demandante aportó documentos cotejados mediante los cuales pretende probar haber agotado la notificación personal del auto admisorio a través del correo electrónico del demandado, sin embargo, no se allegan los soportes de envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos con su respectiva constancia de entrega al correo del demandado [yairobarrios1@gmail.com](mailto:yairobarrios1@gmail.com), como lo indica el artículo 8º del antiguo Ley 2213 de 2022, en ese sentido, deberá presentar al despacho las constancias que evidencien el envío efectivo del mensaje de datos con los documentos anotados y su entrega al correo electrónico referido.

En consecuencia teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la notificación personal al demandado, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se admitió la demanda del presente proceso, sin embargo, por error involuntario en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia se omitió establecer el secuestre que hará efectiva la medida cautelar decretada, por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 C.G.P. se corregirá en el sentido de indicar el auxiliar de la justicia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022.

**2. CORREGIR** el numeral 05 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

"5. Decretará el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el señor YAIRO ADOLFO BARRIOS GONZALEZ, identificado con C.C. 1.045.698.969 del bien inmueble ubicado en la Calle 48B No. 2E-57, del Barrio San Vicente II Etapa, en Jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyas medidas y linderos están contempladas en la Escritura Pública 1.048 de la Notaria Segunda del Círculo de Soledad - Atlántico, con referencia Catastral No. 01040000008960006500000001. Para ello nómbrese como secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S cuya dirección es Cra 10 #14-56 of, 603 teléfono 3118613113 correo; [adjucolsas@gmail.com](mailto:adjucolsas@gmail.com), para la Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º. del C.G.P, para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción la práctica de dicha diligencia. Quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre. Con facultades de relevar secuestre en caso de que no se presente el designado. Fíjense como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$300.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c0d1bbb0de374fc1b87687ffc9cbb7941285d00d6c343d523de3f88c107**

Documento generado en 27/03/2024 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**